



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 11/2025 TAD.

En Madrid, a 25 de marzo de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en este acto en representación de XXX, contra la Resolución de 13 de diciembre de 2024 del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Baloncesto.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 8 de enero de 2025, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso interpuesto D. XXX, actuando en este acto en representación de XXX, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Baloncesto (FEB), de 13 de diciembre de 2024.

El 28 de septiembre de 2024 se celebró el encuentro XXX contra XXX correspondiente a la Temporada 2024/2025.

En relación al encuentro de referencia, el Club XXX presentó denuncia por la inclusión en el acta del encuentro de tres jugadores de formación por parte del Club XXX. El Club denunciado aceptó los hechos denunciados y en consecuencia el Comité Nacional de Competición procedió a la calificación de la conducta.

Con fecha 16 de octubre de 2024, el Comité Nacional de Competición de la FEB dictó Resolución nº3, en virtud del cual se acuerda:

“Sancionar al Club/Equipo XXX con la MULTA DE MIL EUROS (1.000,00 €) como responsable de la infracción de carácter grave, prevista y tipificada en el Art. 45 d) del vigente Reglamento Disciplinario, por presencia en el acta de cada encuentro de un número de jugadores de formación inferior al que, en su caso, establezcan como mínimo obligatorio las bases de la correspondiente competición.”

Frente a dicha Resolución de Comité Nacional de Competición presentó el recurrente recurso de apelación con fundamento en la aplicación del artículo 45 del Reglamento Disciplinario con una sanción más gravosa para el Club XXX atendiendo a la gravedad del incumplimiento.

La Resolución de 13 de diciembre de 2024 del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Baloncesto desestima el recurso de apelación formulado por el Club XXX contra la Resolución N°3 de 16 de octubre de 2024 del Comité Nacional de Competición, confirmando íntegramente dicha Resolución y



concretamente la sanción objeto del presente recurso por considerar que la misma es proporcional y conforme a Derecho.

El presente recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte suplica: *“que se revise la sanción aparejada al comportamiento infringido en base al artículo 45.d) del Reglamento Disciplinario, imponiendo la revisión del resultado del encuentro, así como que se clarifiquen los criterios de voluntariedad, involuntariedad o la graduación a efectos de imposición de sanciones cumulativas establecidas en el reglamento para evitar posibles agravios comparativos.”*.

SEGUNDO. - Solicitado el expediente e informe a la Federación Española de Baloncesto fueron remitidos con fecha 22 de enero de 2025.

TERCERO. – Del expediente remitido y de toda la documentación correspondiente se dio traslado al recurrente para que formularan las alegaciones que estimara oportunas como consta en el expediente.

CUARTO. – En el presente expediente también se concedió trámite de audiencia al equipo Club XXX, sancionado por la Resolución recurrida para que formulara las alegaciones que tuviera por pertinentes que han sido incorporadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. – Como único motivo impugnatorio, considera el recurrente que el Comité de Apelación de la disconformidad con la graduación establecida en la sanción dada por el Comité de Competición a la conducta infractora del Club sancionado en relación con su intencionalidad o involuntariedad, afirmando que se ha alegado en vía administrativa que se trata de incumplimientos reiterados que no han



sido ponderados en la imposición de la sanción. Expone el recurrente que la mera imposición de una sanción pecuniaria en el caso de conductas de incumplimiento reiteradas puede ser utilizada de forma ventajista por otros equipos, con respecto a los que cumplan durante toda la temporada, y a todas luces, entendemos que una sanción económica es del todo insuficiente, y esta cuestión debe ser clarificada y regulada estableciendo los criterios de relevancia o irrelevancia, así como los de graduación de dicha sanción en el propio reglamento disciplinario.

La sanción impuesta por el Comité de Competición y confirmada por el Comité de Apelación de la FEB se funda en el siguiente precepto infractor: el artículo 45 del Reglamento Disciplinario de la FEB:

“Artículo 45.- Se consideran infracciones graves que serán sancionadas con multa de 600 € a 3.000 € y/o pérdida del encuentro y descuento de un punto en su clasificación, o en su caso, con pérdida de la eliminatoria:

a) La presencia en el terreno de juego de un número inferior a cinco jugadores al inicio del encuentro.

b) La presencia en el terreno de juego de un número de jugadores de formación inferior al que, en su caso, establezcan como mínimo obligatorio las bases de la correspondiente competición, cuando dicha situación genere un impacto apreciable en el desarrollo del juego.

c) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro o su no celebración o pongan en peligro la integridad de las personas concurriendo negligencia.

d) La presencia en el acta de cada encuentro de un número de jugadores de formación inferior al que, en su caso, establezcan como mínimo obligatorio las bases de la correspondiente competición.

Además de las sanciones previstas en el presente Artículo, en el supuesto contemplado en el apartado c) del mismo, los Órganos Disciplinarios podrán apercibir de clausura, e incluso acordar ésta de uno a tres encuentros.”

El Comité de Competición en la Resolución de 16 de octubre de 2024 por la que impone la sanción recurrida establece en su Fundamento Sexto en relación a la graduación de la sanción:



“SEXTO.- En efecto, para concretar la sanción a imponer dentro de las previstas en el artículo 45 d) del Reglamento Disciplinario el Comité se toman en consideración las circunstancias concurrentes y la naturaleza de la infracción, que se han puesto de manifiesto en el expediente a través de las alegaciones de los interesados.

En primer lugar, se ha de tomar en consideración que el incumplimiento se refiere a un solo jugador de formación, esto es, se incluyen en la configuración de plantilla tres jugadores cuando deberían haberse incluido cuatro de ellos. Del mismo modo se aprecia que el cuarto jugador que, según parece, vendría a completar ese cupo estaba en el banquillo a pesar de encontrarse lesionado. Asimismo, el Club sancionado compite en la competición Primera FEB.

Por otra parte, tampoco ha quedado acreditado ni consta que la infracción haya tenido una incidencia clara en el transcurso del juego, ni el resultado del encuentro. De hecho, el jugador que entra a configurar la plantilla que se inscribe y que sustituiría al mencionado jugador lesionado (D. XXX) tampoco tuvo una intervención relevante, puesto que participó menos de un minuto en el encuentro y la estadística no refleja ninguna intervención, ni positiva, ni negativa.

En consecuencia con lo anterior, el Comité no considera que exista causa y fundamento suficientes para imponer la sanción de pérdida del encuentro y descuento de un punto en la clasificación, que la norma configura como alternativa o cumulativa con la sanción de multa y deja a la discrecionalidad del Comité, tomando las circunstancias concurrentes en cada caso. Por ello se considera que la sanción a imponer debe ser la multa dentro del grado mínimo de la horquilla prevista en el precepto (de 600 € a 3.000 €), por lo que procede la imposición de la multa de 1.000 €.”

La confirmación de esta graduación por el Comité de Apelación se realiza en los siguientes términos en su Fundamento Tercero:

“La pretendida inobservancia del principio de proporcionalidad en la sanción impuesta por el Comité de primera instancia, en concreto del artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, no ha lugar. En cuanto a la modificación del resultado del encuentro, el Club apelante no ha demostrado más allá de toda duda el impacto que ha podido tener el incumplimiento objeto del procedimiento en el resultado del encuentro. En este sentido, tal y como expone la defensa del Club XXX, no se puede asegurar qué jugador debería haber sustituido a D. XXX por lo que es muy difícil concretar el impacto del incumplimiento.



Unido a lo anterior, el hecho de haber tenido un jugador que ha tenido un nulo impacto en el desarrollo de un encuentro que ha concluido con una diferencia en el marcador de 19 puntos, este Comité estima que no ha quedado demostrada la necesidad de darlo por perdido al Club incumplidor.

En relación con la cuantía de la sanción económica impuesta, y en cumplimiento del Art. 9 del Reglamento Disciplinario que establece, que en la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta la intencionalidad del infractor y el resultado de la acción u omisión, y dado que no se ha demostrado ningún rédito deportivo obtenido por el Club infractor, no habiendo resultado más beneficiosa la conducta infractora más allá del cumplimiento de la disposición normativa, se estima proporcional la aplicada por el Comité de Competición.”

A la vista de los motivos de recurso y de la Resolución recurrida, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que el recurso interpuesto no puede ser estimado.

La única cuestión que procede valorar en el presente caso es la relativa a si existe una adecuación de la conducta sancionada dentro del elenco de infracciones y sanciones previsto en el Reglamento Disciplinario de la FEB y ajustada al principio de proporcionalidad.

Los órganos disciplinarios, en este caso el Comité de Competición, son los competentes para la apreciación de la existencia de circunstancias que modulan la responsabilidad del infractor. Del contenido de las resoluciones recurridas se evidencia que los órganos disciplinarios han valorado las circunstancias concretas atendiendo a la afección de la conducta a un solo jugador, la falta de acreditación de una incidencia clara en el transcurso del juego o en el resultado del encuentro para decidir motivadamente la imposición de una sanción pecuniaria, en lugar de sanción de otra clase. Además, con esta valoración también justifica la graduación dentro de la horquilla prevista en la norma en la que impone la multa. Lo que este Tribunal Administrativo del Deporte considera proporcional a las medidas y circunstancias del caso concreto.

Por tanto, no ha lugar a una revisión por parte de este Tribunal Administrativo de la sanción impuesta por cumplir con las exigencias propias del derecho administrativo sancionador. El principio de legalidad y de mínima intervención propios del derecho penal son aplicables indudablemente a la materia sancionadora, y por tanto, estableciendo claramente la norma disciplinaria, el Reglamento Disciplinario de la FEB, la conducta infractora y las posibles sanciones que pueden



imponerse, entiende este Tribunal Administrativo del Deporte que la Resolución recurrida se ajusta al derecho disciplinario vigente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX, actuando en este acto en representación de XXX, contra la Resolución de 13 de diciembre de 2024 del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Baloncesto.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

